VISTO

La presentación de la Abog. Ileana Melchiori, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso nº 205 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición, en particular al caso nº 1.

En primer término cita los requisitos que toda sentencia debe contener de conformidad a las previsiones contenidas en los arts. 57 del Código Procesal Administrativo, Art. 30 de la Constitución Provincial y Art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Arguye que de la lectura de su examen surge que dio cumplimiento con los requisitos señalados en la normativa indicada, a excepción del lugar y de la echa y el conector "por ello". Alega que su desarrollo es ordenado, que contempla y menciona el marco normativo, que precisa los criterios generales de la jurisprudencia, que pondera los derechos involucrados y emite una decisión que ha sido calificada como correcta. Por lo demás contiene pronunciamientos sobre costas y honorarios.

Resalta que la devolución del jurado en relación a la solución del caso fue correcta, valorando el tratamiento convencional y constitucional del asunto, no obstante cuestionar la simpleza de la argumentación y la falta de tratamiento del requisito vinculado al pago previo. Respecto a esta devolución última, entiende que la nulidad del acto administrativo por la exiguidad del plazo otorgado genera su aniquilación del mundo jurídico. De cara a ello, entiende razonable considerar que el análisis de los otros argumentos puede ser apreciado de abstracto tratamiento toda vez que no harán mudar la nulidad ya declarada. Pese a ello y aun validando las razones del jurado, alega que la razonabilidad de la calificación puede medirse si se tiene en cuenta que el puntaje máximo a otorgar reglamentariamente es de 27,50 puntos. Señala que en el caso en cuestión la observación se lleva a cabo respecto a omisiones formales, de simpleza argumentativa y de falta de tratamiento de un artículo que no modificaba en nada la resolución del asunto. Entiende que se ha efectuado un "descuento excesivo" de más de 14 puntos sobre el máximo reglamentario de cara al resultado satisfactorio del asunto y al desarrollo de los principios constitucionales, convencionales, de fondo y formales que refleja su examen. Por último, arguye que el razonamiento lógico de la resolución no ha sido cuestionado y que la solución del caso fue marcada como correcta.

-mmal

Pone de resalto que la simpleza argumentativa o la falta de consideración del requisito vinculado al principio de pago previo que le fueran achacadas no pueden justificar un descuento que supera la mitad de los puntos del examen.

En razón de lo expuesto, solicita sea reconsiderada la puntuación del caso y valorados los argumentos que cuestionan su razonabilidad.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas en fecha 5/9/2019.

El evaluador, el cursar su respuesta a la vista efectuada, se manifestó de forma unánime aconsejando rechazar el recurso y mantener la puntuación originaria. Ello, conforme al siguiente pronunciamiento: "Consideraciones sobre la evaluación: Se juzga pertinente reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. - Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. Trasladando aquí -con las adaptaciones necesariastérminos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para definir los contornos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, el reglamento exige que el dictamen incurra no ya en errores, equívocos o descuidos, sino en apartamiento de las constancias y de la normativa sobre las que la evaluación debe realizarse, omisión de aspectos verdaderamente sustanciales que deberían considerarse, o plasmar severas fallas lógicas o ausencia absoluta de fundamentación (v. CSJN, 07/07/15, Fallos: 338:623). Por lo mismo, la impugnación no puede consistir en discrepancias, aun severas, con los criterios de corrección implementados sino puntualizar con argumentación suficiente la arbitrariedad manifiesta en que habría incurrido el Jurado. Procede recordar también algunos criterios adicionales de evaluación que fueran aclarados por este Jurado en su dictamen: (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Todo ello, sin perjuicio de que quien corresponde que se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. Postulante Ileana Melchiori (Examen Nº 24): Caso nº 1: La concursante detalla los requisitos que debe tener cada fallo, cuestionando que se destacara en el dictamen la falta del conector "POR ELLO" y considera excesivo el descuento del puntaje que correspondía asignar a su examen. La impugnante disiente con el criterio del jurado en cuanto al tratamiento de su examen y a la calificación otorgada, pero entendemos que ello no puede ser considerado como un accionar arbitrario y resulta ajeno a la posibilidad de impugnación conforme el RICAM. No alcanza la impugnante a argumentar exitosamente la configuración de una arbitrariedad manifiesta y además cabe tener en cuenta que la valoración de los exámenes cuyo contenido son sentencias no consiste en una fórmula matemática, por lo que disentir con el puntaje otorgado de ninguna manera puede ser sustento suficiente para descalificar la evaluación. Conclusión: Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado."

III.- La postulante invoca la viabilidad del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado.

La vía recursiva prevista en el artículo citado exige a los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

En efecto, luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados, prueba de oposición, dictamen y respuesta ampliatoria- cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni que la nota conferida sea irrazonable. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por la ahora recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable.

En otros términos, la impugnación no logra dar cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos vertidos no traslucen más que la posición personal de la recurrente sobre la manera en que resolvió las consignas planteadas y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal sea inmotivada o injusta.

a an LauLai

Se advierte una explicación convincente por parte del jurado sobre la manera en que evaluó los proyectos de sentencias elaborados por la aspirante, quien en sus dos intervenciones ha dado razones suficientes de la nota asignada; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

Por todo lo antedicho, al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación y tratarse el recurso en cuestión de un caso de simple discordancia con los criterios del evaluador, debe desestimarse y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la abogada Ileana Melchiori contra la calificación de su examen de oposición en el concurso nº 205 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma. Dra. ELEONORA ROORIGUEZ CAMPOS ONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA DR. CARLOS SALE CONSEJERO SUPLENTE Or. LUIS JOSE COSS O CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRA STEBAN PADILLA CONSEIDASSON DE LA MAGISTRATURA LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESCRIDE LA MAGISTRATURA ANTE MI DOY FE Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACÍN CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA holleuth